

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 02 2016 00454 01 APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES PARRA PEREZ
DEMANDADO: ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S.

25 de junio de 2020

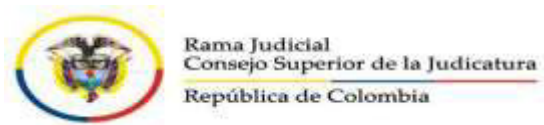
Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 16 de junio de 2020, por error se señaló fecha para el día 26 de junio de esta anualidad, para realizar la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia de manera virtual, se dispone dejar sin valor y efecto esta providencia, advirtiéndole que con posterioridad se correrá traslado en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y se señalará nueva fecha, la cual se notificará de manera oportuna a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 76 de Fecha 26 de junio de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la **demandante** contra el fallo proferido en esta instancia, el día **30 de julio de 2019**.

Además, a folios 253-257 obra poder conferido a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. quien a través de su Representante Legal otorga poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**30 de julio de 2019**), ascendía a



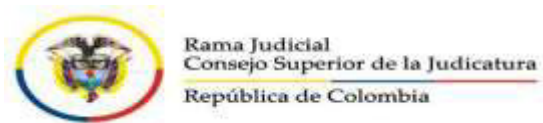
la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la **accionante** para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en segunda instancia luego de **revocar** la sentencia proferida por el A-quo; entre otras, que se ordene a **PORVENIR** a trasladar a **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual

Para efectos de realizar el cálculo, se halla la **diferencia** que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el RAIS y el Régimen de Prima Media, para lo cual el expediente fue remitido al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de efectuar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2019, la primera mesada en el Régimen de Prima Media asciende a **\$6.776.074.96** y en el RAIS la primera mesada corresponde a **\$4.059.477.12**, luego la diferencia resultante entre estas dos mesadas es de **\$2.716.597.84.-**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 02/05/1964), y que para el año 2019 contaba con 57 años de vida], es de 28.3 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367.9 mesadas futuras, que multiplicadas por la diferencia pensional asciende a **\$999.436.345.31.-**

Cifra que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente conceder el recurso interpuesto por la parte **demandante**.

Respecto a la solicitud obrante a folios 253-157, se tendrá a la persona jurídica CAL&NAF ABOGADOS SAS como apoderada principal de COLPENSIONES. Se reconocerá personería a la Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA, como apoderada sustituta, en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la **demandante MARTHA BECERRA RODRÍGUEZ.**



SEGUNDO: TENGASE como **apoderada** principal de **COLPENSIONES** a la Sociedad **CAL&NAF ABOGADOS SAS** Identificada con NIT 900822176-1.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, a la Dra. **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67612 del C.S.J., en los **términos del Artículo 77 del C.G.P.**

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

YOLANDA D.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a *quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora MARTHA CECILIA ESLAVA BUENO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Sería el caso entrar a resolver la viabilidad del recurso extraordinario de casación, sino fuera porque al revisar la historia laboral del Fondo Privado PROTECCIÓN S.A, no reposan cotizaciones de los 10 últimos años para determinar cual sería el valor de la mesada para el RAIS.

Lo mismo ocurre con la historia laboral de COLPENSIONES, no existen valores para determinar una mesada pensional, por tanto, al no existir valor de la mesada para cada régimen, es imposible determinar su cuantificación.

Por lo anterior, se procedió a realizar la totalización de semanas de forma detallada, tanto del Régimen de Prima Media, como del RAIS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 286

Del análisis efectuado, habrá que decirse que la señora MARTHA CECILIA ESLAVA BUENO, cuenta con un total de 1.119,57³ semanas, razón por la cual no cumple con los requisitos del art. 34 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a establecer diferencia para casa Régimen.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionante, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

³ Folio 147



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto y la indemnización por no consignación de las cesantías, a favor del señor JOSÉ TOBIAS CORREA NIETO.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 70.117.536,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 2.702.914,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 24.539.422,00
VACACIONES	\$ 11.262.144,00
INDEMNIAZCON POR DESPIDO	\$ 67.543.054,00
SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$ 238.338.034,00
VALOR TOTAL	\$ 414.503.104,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$414.503.104,00** guarismos que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

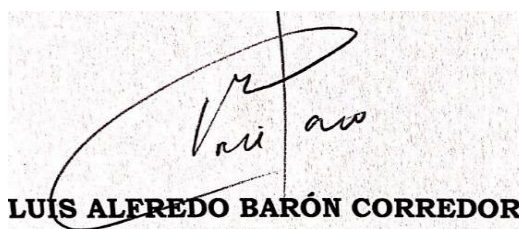
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ Fallo de segunda instancia, folio 191 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **DIANA MIREYA PEDRAZA GONZALEZ**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$2.018.969.242** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

³ Fallo de primera instancia, folio 158 del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 196.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

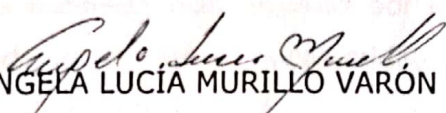
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor JUAN CARLOS GOMEZ GIRALDO del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$4.932.674,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$3.109.326,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.823.348,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 12 de julio de 1961, y que para el año 2023, cuenta con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$471.700.128²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 272

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

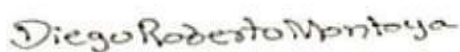
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

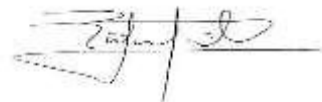
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

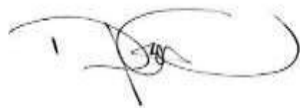
Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **"sólo serán susceptibles del recurso**

¹ Recurso de casación, folio 224 del expediente, en audiencia.

² Fallo de segunda instancia, folio 224 del expediente.

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar y modificar la decisión proferida por el *a-quo*.⁴

Dentro de las mismas se encuentra el pago de la indemnización por despido injusto desde el 26 de enero de 2015, con un salario de \$3.136.419, así como la gratificación extralegal por antigüedad, a favor de la demandante **CLAUDIA SOFIA BERREJO MONTAÑO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.⁵

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$61.444.771,48** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

⁴ Fallo de primera instancia, folio 218 del expediente.

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 226.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación Interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se estudiará, la renuncia del poder otorgado a la Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA como apoderada de la parte demandada, visible a folios 133 a 145.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta

la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de enero de 2015, previo reajuste de la primera mesada pensional del valor \$303.086,11, y teniendo en cuenta la incidencia futura, a favor de la señora **MARIELA FUENTES AMADO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$144.332.750,3** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 147 y ss.

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la
demandante MARIELA FUENTES AMADO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Doctora MARIA
NIDYA SALAZAR DE MEDINA, apoderada de la parte demandada, como lo
dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

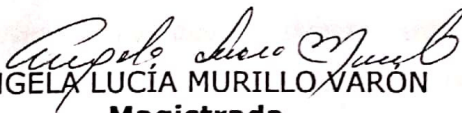
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto
por el apoderado de la **demandante.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite
correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado
(Con permiso)


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor RODRIGO ALBERTO ESPINOSA ORDOÑEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 73-80 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.332,292, 00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$888.636.816** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 216.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor CARLOS ERNESTO ARANGO TUMIÑAN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP OLD MUTUAL S.A y AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 50-51 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.310.946,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$597.841.730** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 224.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado judicial del **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia, el **diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar.¹

Con arreglo al Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (**17 de julio de 2019**) ascendía a la suma

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

En ese orden, el interés jurídico para recurrir en casación del demandante, se determinará por las pretensiones que le fueron denegadas en el fallo de segunda instancia luego de **revocar** la sentencia proferida por el A quo.

Dichos pedimentos consisten en declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la Sociedad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, reconocer y pagar al actor las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria desde 18 de marzo de 2016 hasta el 17 de marzo de 2018, corriendo a partir del 18 de marzo de 2018 los intereses moratorios; así mismo, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por el período comprendido entre el 1 de enero al 18 de marzo de 2016, teniendo como base salarial \$2.677.700 previo cálculo actuarial.

PRETENSIONES	VALOR \$
Cesantías	580.168
Intereses a las cesantías	69.620
Prima de servicios	580.168
Vacaciones	290.084
Indemnización por despido sin justa causa Art. 64 CST	29.231.558
Indemnización Moratoria Art. 65 CST (\$91.000 diarios)	64.265.040
Intereses Moratorios Art. 65 CST	433.227.72
Cálculo Actuarial (enero a marzo de 2016)	34.376.534.62
TOTAL LIQUIDACION	129.826.400.34



La liquidación anterior arroja la suma de **\$129.826.400.34**; cifra que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario cuantificar las demás pretensiones. Por lo tanto, resulta procedente el precitado recurso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso **extraordinario de casación** interpuesto por el apoderado del **DEMANDANTE OSWALDO ARTURO DEL VALLE RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia para el surtimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

YOLANDA D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la viabilidad del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la **demandante** contra el fallo proferido en esta instancia, el día **30 de julio de 2019**.

Además, a folios 243-247 obra poder conferido a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. quien a través de su Representante Legal otorga poder de sustitución a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (**30 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

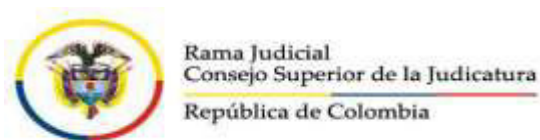


Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la **accionante** para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en segunda instancia luego de **revocar** la sentencia proferida por el A-quo; entre otras, que se ordene a **OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, devolver la totalidad de los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensión de la demandante, junto con los rendimientos financieros causados con destino a **COLPENSIONES**.

Para efectos de realizar el cálculo, se halla la **diferencia** que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el RAIS y el Régimen de Prima Media, para lo cual el expediente fue remitido al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de efectuar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2021, la primera mesada en el Régimen de Prima Media ascenderá a **\$7.242.000** y en el RAIS la primera mesada correspondería a **\$4.776.000** luego la diferencia resultante entre estas dos mesadas es de **\$2.466.000.-**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 21/11/1964), y que para el año 2021 contaba con 57 años de vida], es de 28.3 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367.9 mesadas futuras, que multiplicadas por la diferencia pensional asciende a **\$907.241.400.-**

Cifra que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente conceder el recurso interpuesto por la parte **demandante**.

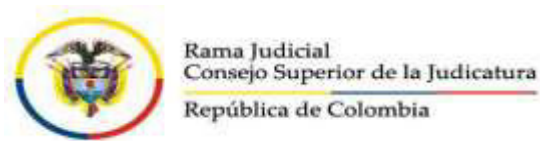
Respecto a la solicitud obrante a folios 243-247, se tendrá a la persona jurídica CAL&NAF ABOGADOS SAS como apoderada principal de COLPENSIONES. Se reconocerá personería a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA, como apoderada sustituta, en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la **demandante MONICA JIMENA PEDRAZA.**



SEGUNDO: TENGASE como **apoderada** principal de **COLPENSIONES** a la Sociedad **CAL&NAF ABOGADOS SAS** Identificada con NIT 900822176-1.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192270 del C.S.J., en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

YOLANDA D.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2019 00521 01 DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR CONTRA FLORES COLON LTDA.

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. en contra de la providencia dictada el 21 de octubre de 2019 (fls. 41 y 42) por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

1. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por la suma de \$23.571.212 por concepto de aportes a pensión obligatoria, intereses de mora y el aporte al fondo de solidaridad pensional, calculados hasta el 22 de enero de 2019 (fls 2 a 8). Aportó como título ejecutivo, copia del requerimiento de periodos en mora y liquidación de aportes pensionales adeudados respecto de 22 trabajadores (fls 9 a 15).
2. Mediante providencia del 21 de octubre de 2019, la juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago ante la falta de certeza de recibo del requerimiento por parte del empleador moroso, pues no se sabe si quien tomó el requerimiento es un empleado de la empresa o un tercero. (fls 41 y 42).

RECURSO DE ALZADA

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia, con el argumento de que basta con que la dirección donde se realizó el requerimiento coincida con la que se registra en la cámara de comercio para que éste tenga validez. Como apoyo de su dicho citó cuatro decisiones de diferentes magistrados de la Sala Laboral de éste Tribunal en las que se reitera esa posición. (fls 43 a 49).

CONSIDERACIONES

A. Del Título Ejecutivo

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. *—En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con*

la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En lo referente al tirulo ejecutivo el artículo 422 del C.G.P dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

Según consta a folio 18, el requerimiento fue enviado al kilómetro 3,5 vía Puente Piedra Madrid – Cundinamarca. Sin embargo, el documento con el que se pretende acreditar la entrega al empleador moroso no es suficiente para colegir que se cumplió con su finalidad, que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se inicia la ejecución que ocupa la atención de La Sala, pues en efecto no se sabe quién fue la persona respecto de la cual se registró la entrega.

Igualmente, el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que la colilla de envío ni siquiera especifica qué documentos se anexan, en cuántos folios, ni expresa si contiene el requerimiento, por lo que tampoco hay certeza de lo enviado.

B. De los Requisitos de la Demanda

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la

vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda ejecutiva¹.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Respecto a éste último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "**precisión y claridad**". Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

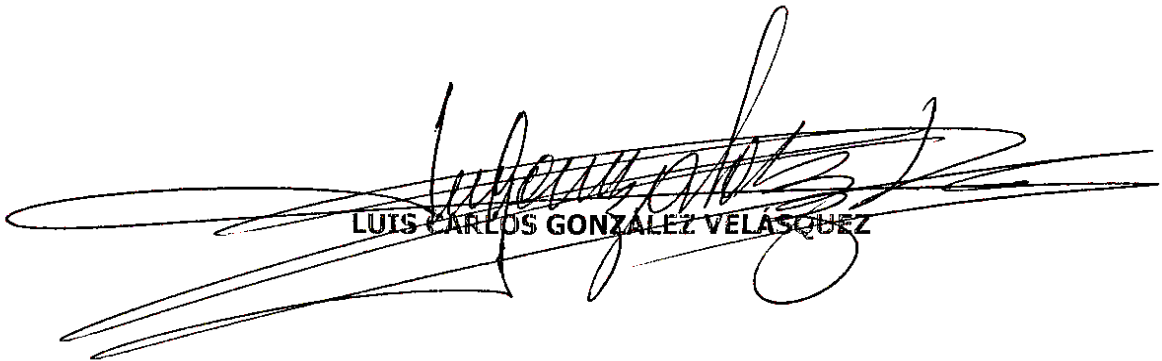
Así las cosas, es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: **(i)** El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. **(ii)** Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está **(iii)** que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.

RESUELVE

PRIMERO. -CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

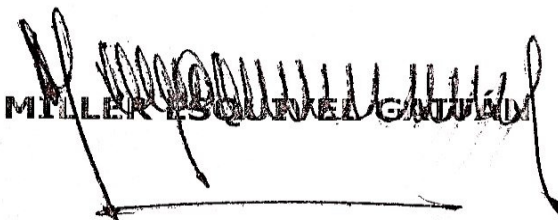
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 26 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 076 de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Solicita a memorial visible a folio 369, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES "COOPSIN"**, como accionada dentro del presente proceso, se reconozca personería al Doctor MIGUEL ANGEL QUIÑONEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.488 y tarjeta profesional N° 212.164 del C.S de la J., como apoderado de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Igualmente a folio 3780, el Representante Legal de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, como demandada dentro del presente proceso, solicita que se reconozca personería a la Doctora VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.074 y tarjeta profesional N° 198.019 del C.S de la J., como apoderada de la entidad precitada, en los términos y para los efectos del poder conferido².

Los apoderados de la **parte demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO**

¹ Folio 369.

² Folio 378.

ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019),³ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.⁴

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS

Así las cosas el interés jurídico de la demandada se funda en las condenas que les fueron impuestas de manera solidaria, en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejados de cancelar al demandante durante el 2 de marzo de 2013 al 12 de noviembre de 2015, así como la indemnización

³ Fallo de segunda instancia, folio 363 del cuaderno 1 del expediente.

⁴ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

moratoria, a favor del demandante **RAMÓN ARTURO RODRIGUEZ TARAZONA.**

Al cuantificar la condena se tiene:

CONCEPTO	VALOR
AUXILIO DE CESANTIAS	\$9.700.000
INTERESES CESANTIAS	\$1.102.413
PRIMA DE SERVICIOS	\$9.700.000
COMPENSACION VACACIONES	\$4.850.000
INDEMNIZACION MORATORIA	\$86.400.000
INDEMNIZACION ART. 64 CST	\$7.665.600
SANCIÓN ART.99 LEY 50/90	\$75.360.000
TOTAL	\$ 194.778.013

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$194.778.013,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS.**

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES

Teniendo en cuenta que frente a la pluralidad de demandados, el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual, por tanto, la condena impuesta al desatarse la alzada a PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, será también el perjuicio irrogado a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS

INTEGRALES, como quiera que ésta se condenó al pago de manera solidaria de todas las condenas proferidas.

Al cuantificar la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
AUXILIO DE CESANTIAS	\$9.700.000
INTERESES CESANTIAS	\$1.102.413
PRIMA DE SERVICIOS	\$9.700.000
COMPENSACION VACACIONES	\$4.850.000
INDEMNIZACION MORATORIA	\$86.400.000
INDEMNIZACION ART. 64 CST	\$7.665.600
SANCIÓN ART.99 LEY 50/90	\$75.360.000
TOTAL	\$ 194.778.013

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$194.778.013,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor MIGUEL ANGEL QUIÑONEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.488 y tarjeta profesional N° 212.164 del C.S de la J., como

apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.074 y tarjeta profesional N° 198.019 del C.S de la J., como apoderada de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las demandadas **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES**.

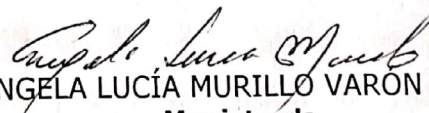
CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

⁵ Folio 369.
⁶ Folio 378.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

A folio 181 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recuro impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello¹.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Proyecto: YCMR

¹ Folio 1 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir a la Dra. Mónica Tatiana Sánchez Galeano.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del **recurso extraordinario de casación** formulado por la apoderada de la **Demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, contra el fallo proferido por esta Corporación, el **día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el Artículo 62 del Decreto Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponer **dentro de los quince (15) días** siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el caso que nos ocupa, advierte la Sala que en esta instancia se profirió sentencia el **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)**, por lo cual el **último día hábil** para interponer recurso de **casación** fue el **once (11) de marzo** del año que transcurre.

Ahora, como quiera que la parte accionada presentó dicho recurso, el **13 de marzo de 2020**, el mismo resulta **extemporáneo**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ha explicado que para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del

término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir¹.

Por lo anterior, en el examine, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues el recurso se interpuso **fuera del término legal**. En consecuencia, se habrá de negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **Demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por extemporáneo.**

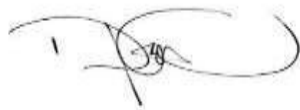
SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

YOLANDA D.

¹ Auto del 12 de marzo de 2008, Rad. 34.681



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARIA PATRICIA ZULUAGA PINEDA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PORVENIR S.A y AFP OLD MUTUAL S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2025, a folio 73 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$198.300,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$72.954.570** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 314.



En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO OLGA PATRICIA MORENO ROJAS CONTRA PAR ISS LIQUIDADO

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia dictada el día 26 de agosto de dos mil 2019 por el Juzgado Veintiséis del Circuito, en virtud de la cual negó el mandamiento de pago por concepto de indemnización moratoria causada entre el 1º de abril de 2015 y el 23 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS HOY LIQUIDADO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$49.227.442 por concepto de indemnización moratoria causada entre el 1º de abril de 2015 y el 23 de febrero de 2017, así como costas del ejecutivo.
2. Como título ejecutivo cito la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 1º de julio de 2014, dentro del proceso ordinario 2013-00641 y modificada por la Sala Laboral de este Tribunal el 19 de agosto de 2014, en las que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre OLGA PATRICIA MORENO ROJAS y el ISS y como consecuencia se le condeno entre otros conceptos al pago de \$72.181 diarios a partir del 1º de julio de 2013 por sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1947.
3. En el auto que hoy es materia de impugnación el juzgado negó el mandamiento de pago por cuanto la ejecutada el día 23 de febrero de 2017 efectuó la consignación de un título judicial por la suma de \$112.013.621 con la cual pago la totalidad de las condenas incluyendo el valor

de la indemnización moratoria, la cual liquidó hasta 31 de marzo de 2015, fecha en que se extinguió de forma definitiva el ISS, conforme lo ha considerado en múltiples oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RECURSO DE ALZADA

La ejecutante fundó su inconformidad en que el juez debió librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva porque la obligación de pagar la indemnización moratoria hasta la fecha del pago de las demás condenas deviene de un fallo condenatorio que fue legalmente proferido y que se encuentra ejecutoriado, por lo tanto resulta desacertado que la Juez afirme que la ejecutada no adeuda ningún concepto. Agrega que si bien la jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha limitado la indemnización moratoria hasta la fecha de liquidación de la entidad, en la sentencia que se busca ejecutar no se impuso esa limitación y por el contrario se consideró que correría hasta la fecha del pago las demás condenas.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Con respecto a los procesos ejecutivos laborales en los cuales el título ejecutivo está integrado por una decisión o varias decisiones judiciales y un acto de cumplimiento, se pueden presentar las siguientes situaciones, a saber: (i) que el título ejecutivo lo integre la decisión judicial y el acto administrativo de cumplimiento ceñido rigurosamente a aquella, en cuyo caso ninguna duda cabría sobre su mérito ejecutivo; (ii) que el título ejecutivo esté integrado por una decisión judicial y el acto administrativo no satisfactorio de aquella; (iii) que el título lo integre tanto la decisión judicial como el acto de cumplimiento, pero este último se aparta parcialmente de la obligación allí contenida; y (iv) que el título lo integre la decisión judicial y el acto de cumplimiento, pero que este último desborde, o exceda la obligación determinada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría la facultad para ordenar el mandamiento de pago únicamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.²

De manera que si la ejecutante invoca como título las sentencias proferidas en el proceso ordinario antecedente y para ello enfatiza en la solicitud de apremio que existe un cumplimiento parcial por parte de la entidad demandada, lo procedente es que la juez A quo libere el mandamiento de pago con fundamento en el contenido mismo del título base de recaudo, a fin de determinar, al momento de resolver las excepciones de mérito, si las hubiere, o en la oportunidad procesal correspondiente, si le asiste razón a esa parte en alegar este aspecto. No de otra manera se podría determinar si la entidad demandada incurrió en cumplimiento parcial de las decisiones judiciales en cuestión, toda vez que tales condenas deben servir de parámetro para establecer, como se dijo, la diferencia que el demandante extraña en el dinero hasta ahora pagado.

Sirva la anterior argumentación para concluir que lo que aquí procede es que se libere auto de apremio respecto de aquellas obligaciones sobre las cuales el ejecutante estima que no estén satisfechas o que su cumplimiento es imperfecto, como lo indica en la demanda ejecutiva (fls. 317 a 321), esto es \$72.181 diarios entre el 1º de abril de 2015 y el 23 de febrero de 2017 por indemnización moratoria. Resultan suficientes las anteriores consideraciones para revocar el auto impugnado, para en su lugar ordenar a la Juez A quo que libere mandamiento de pago conforme a lo aquí anotado.

² CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de mayo de 1997, expediente No. 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar

COSTAS

Sin costas en el recurso de alzada.

DECISION

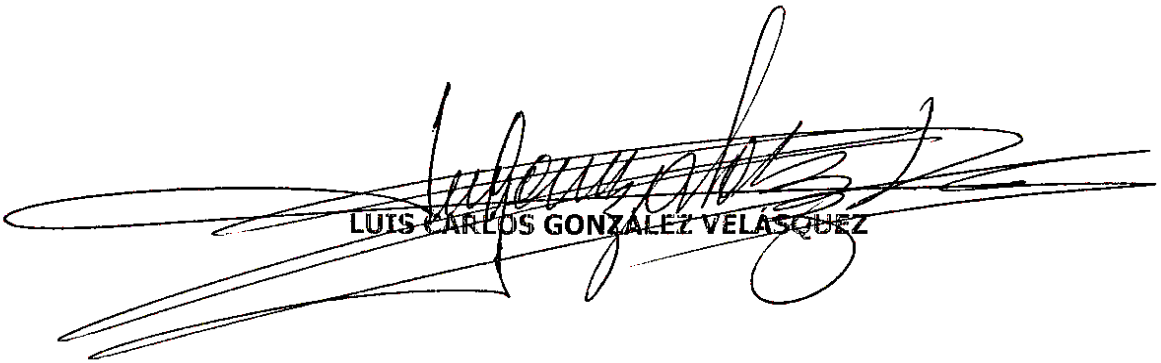
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá del 27 de agosto de 2019 para en su lugar **ORDENAR** al juzgado libre mandamiento de pago conforme a lo anotado en la parte considerativa, esto es por la suma de \$72.181 diarios entre el 1° de abril de 2015 y el 23 de febrero de 2017 por indemnización moratoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin costas.

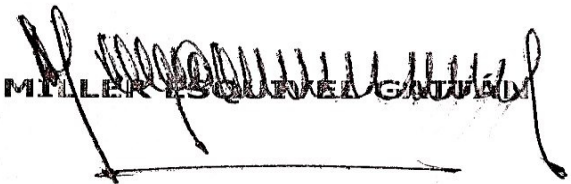
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



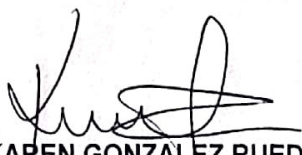
MILLER ESQUIVEL GAITAN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>076</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

H. MAGISTRADO (A) JOSE WILLIAN GONZALEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2013-00770-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 26 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

\$828.1165

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

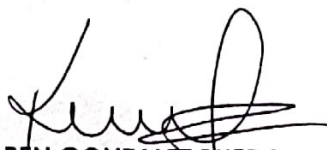
Notifíquese y Cúmplase,


JOSE WILLIAN GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) JOSE WILLIAN GONZALEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2012-00428-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 17 JUN. 2020 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 JUN. 2020 2020

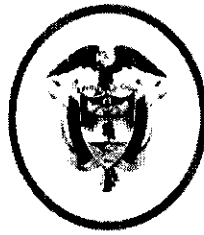
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAN GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA LIGIA DÍAZ GÓMEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 012-2018-00198-01**

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

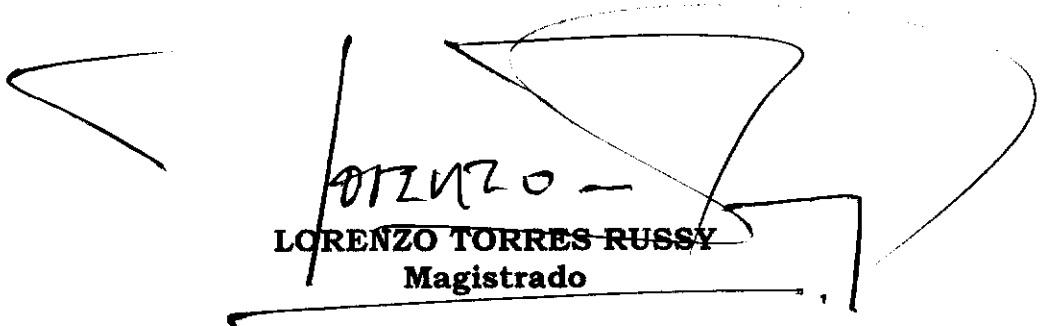
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELA MARÍA SÁNCHEZ
RAMÍREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 028-
2017-00612-01**

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

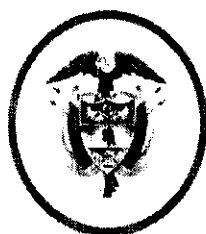
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YUMNA SEFAIR SILVA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 017-2018-00080-01

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

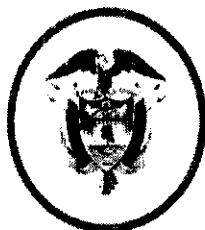
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROCÍO DEL PILAR JIMÉNEZ
MONROY CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 003-2018-
00741-01**

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

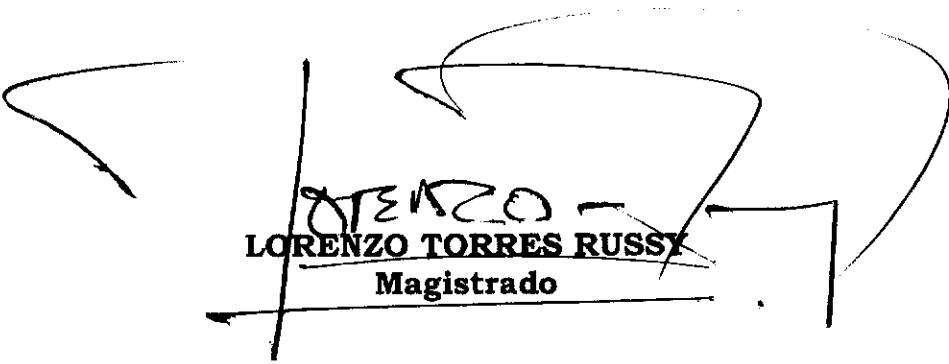
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE HERNÁN MEDINA
MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 012-
2017-00641-01**

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

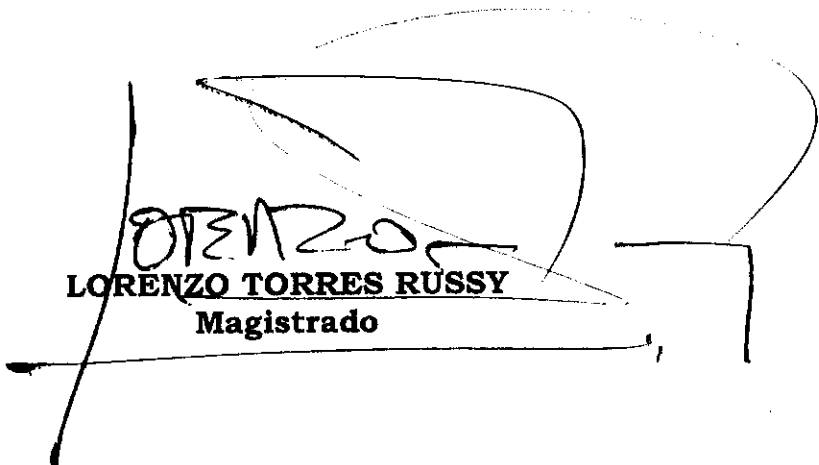
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

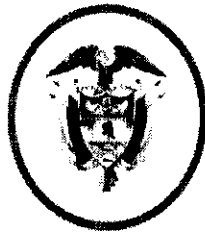
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO ENRIQUE PORRAS
BOADA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 035-2017-
00810-01**

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

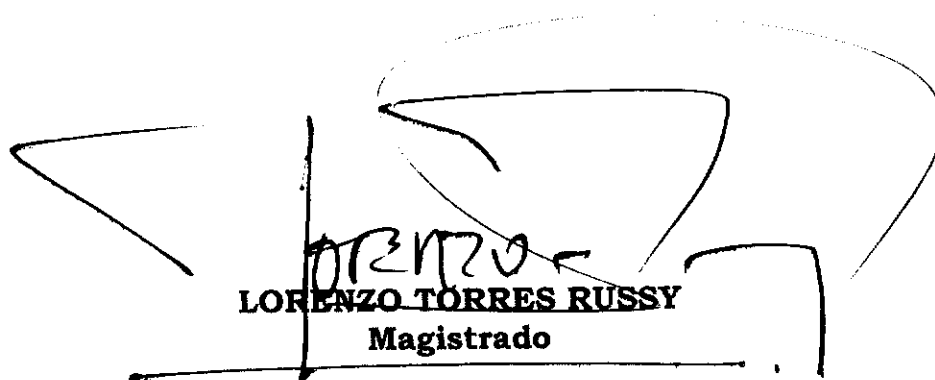
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO MARIA CRISTINA SAAVEDRA
PRADO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 019 2018 00168 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

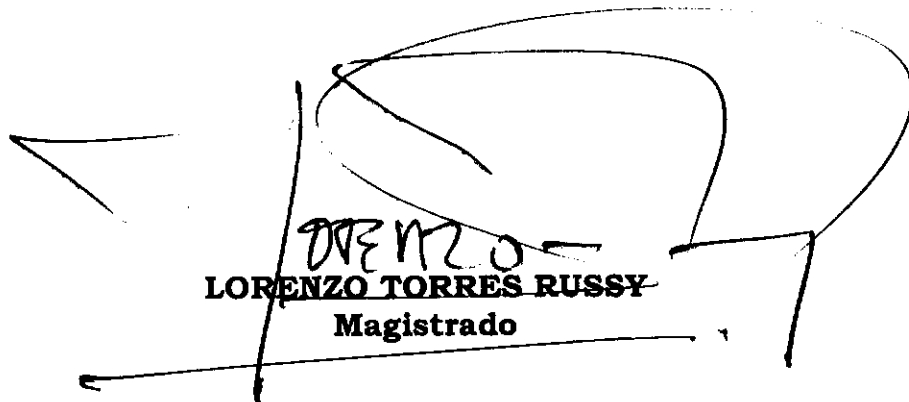
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO GILBERTO LÉON QUIROZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 032 2019 00146 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

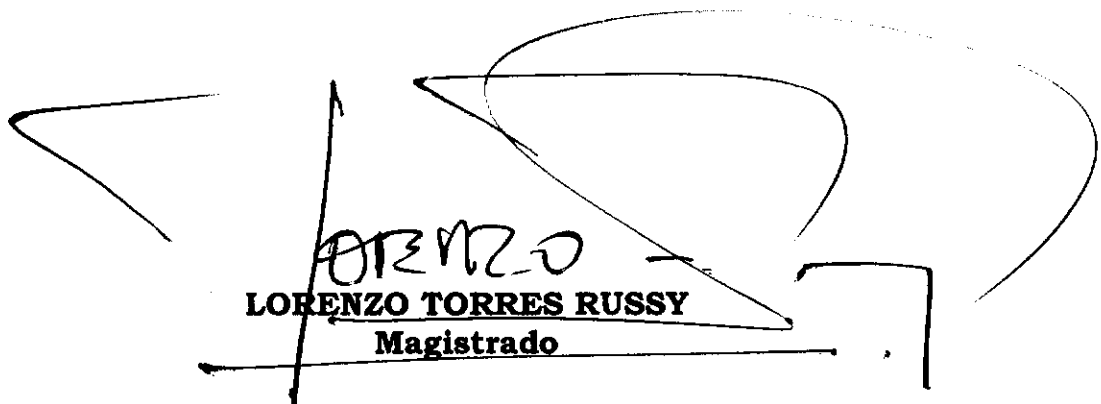
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO ERNESTO RODRÍGUEZ
MALDONADO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 021 2018 00088 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

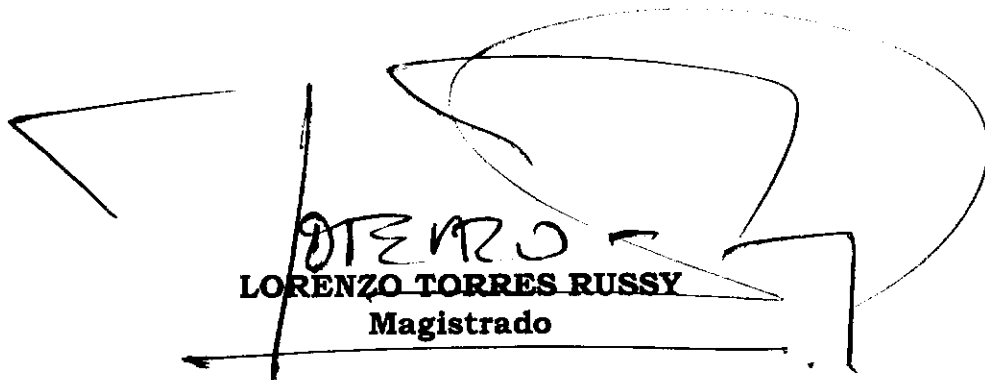
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO ANA LUCÍA ESCOBAR LÓPEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 003 2018 00670 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

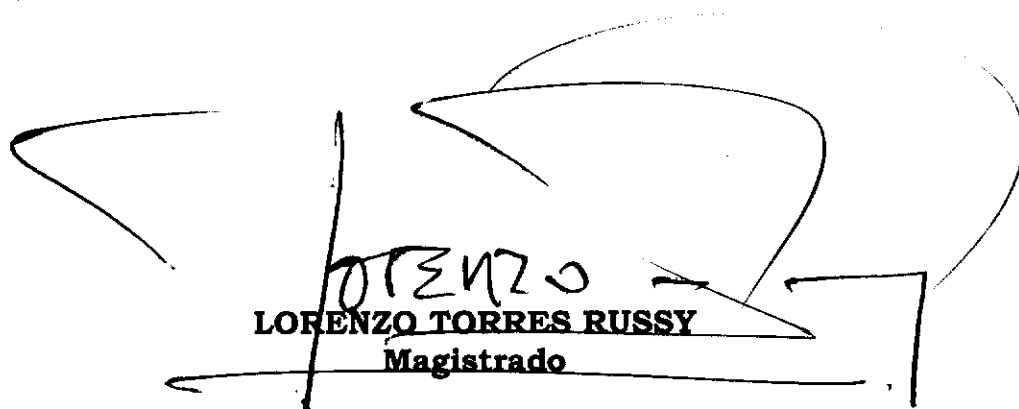
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO MARÍA VICTORIA OTERO GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 029 2018 00336 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

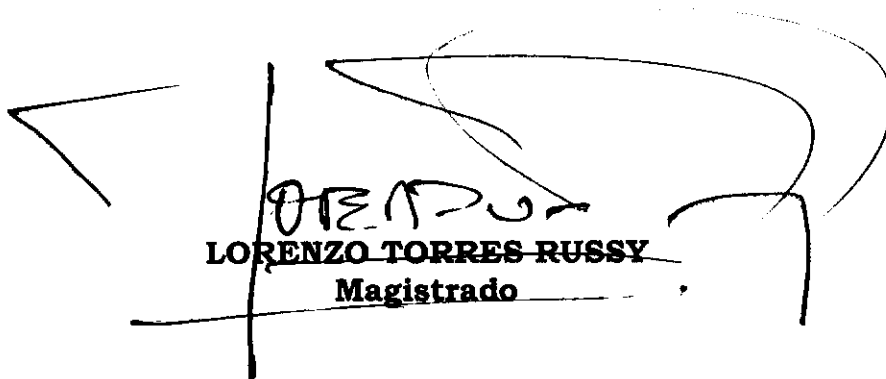
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO ANA CECILIA OJEDA
AVELLANEDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 015 2018 00405 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

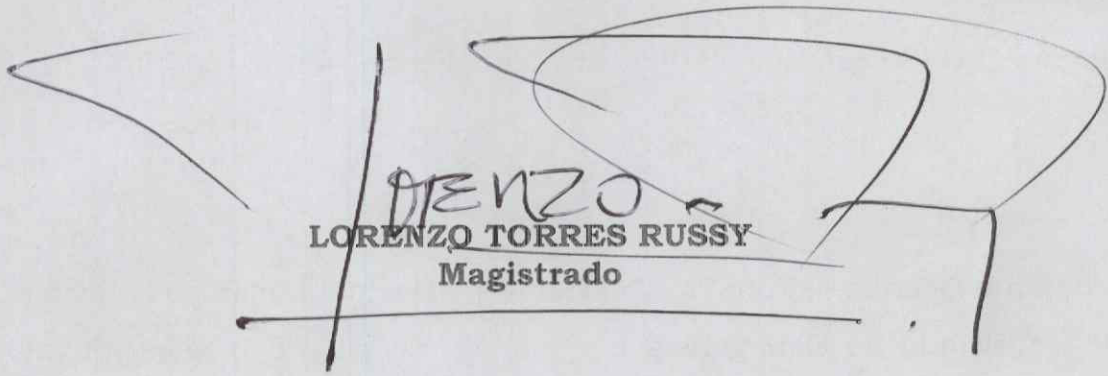
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ ESTELLA AGUIRRE
GUERRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 031 2019 00360 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

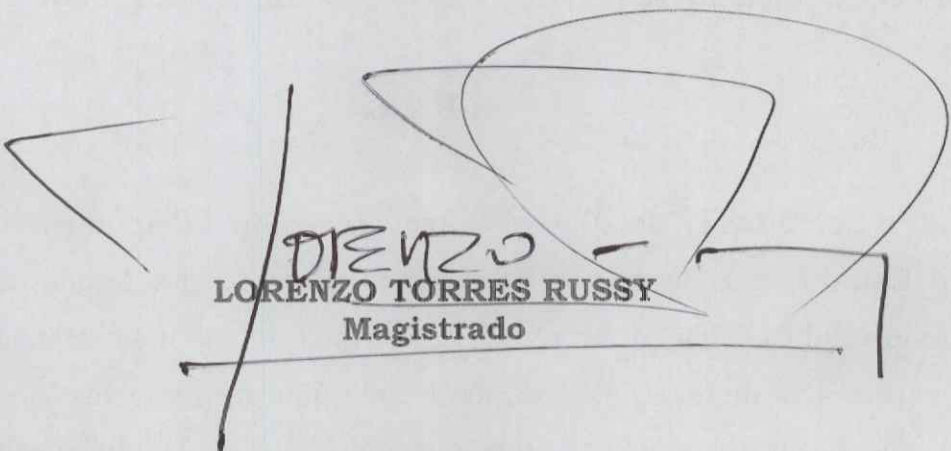
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

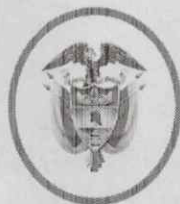
PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SOANY ORREGO CARVAJAL
Y OTROS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 007 2018 00477 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEIDA LÓPEZ VELOZA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 004 2018 00354 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA FLORENTINA
MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 022 2017 00118 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

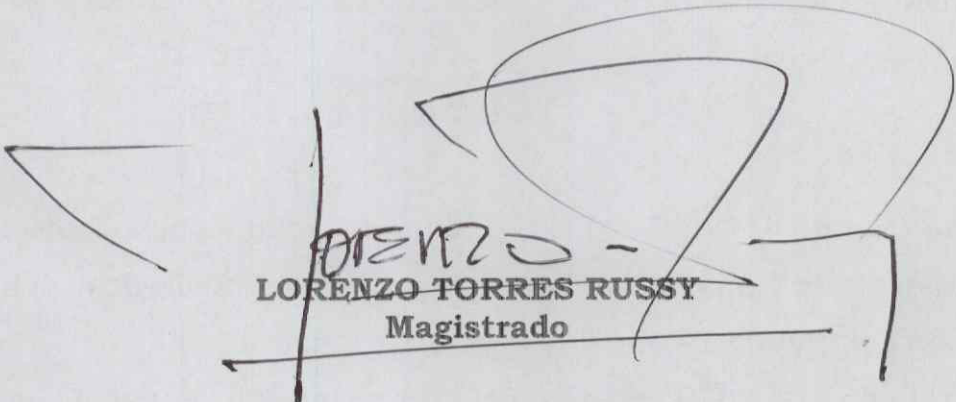
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA PACHECO CASTRO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 020-2018-00204-01**

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO RICARDO HERACLIO LATORRE
OSORIO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 021 2018 00060 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

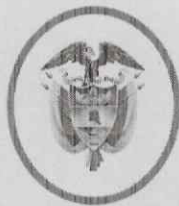
PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO DORIS MARTIN MARTÍNEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 033 2017 00281 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

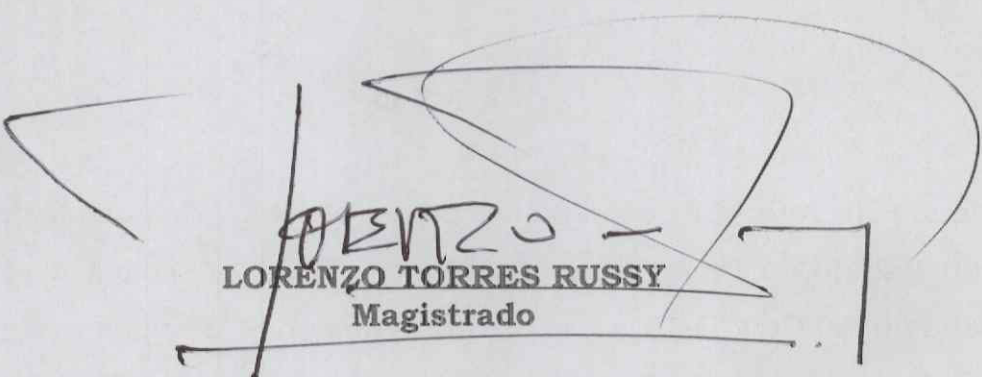
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO FLOR ISABEL VEGA ZAFRANE
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 021 2018 00620 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

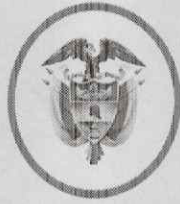
PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA ELSIA MARTÍNEZ PARRA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 038 2017 00604 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

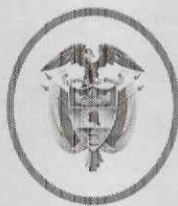
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CLAUDIA INES PAEZ AYALA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 031 2018 00573 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RIGOBERTO CAÑÓN CUECA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 11001 3105 015 2018 00501 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

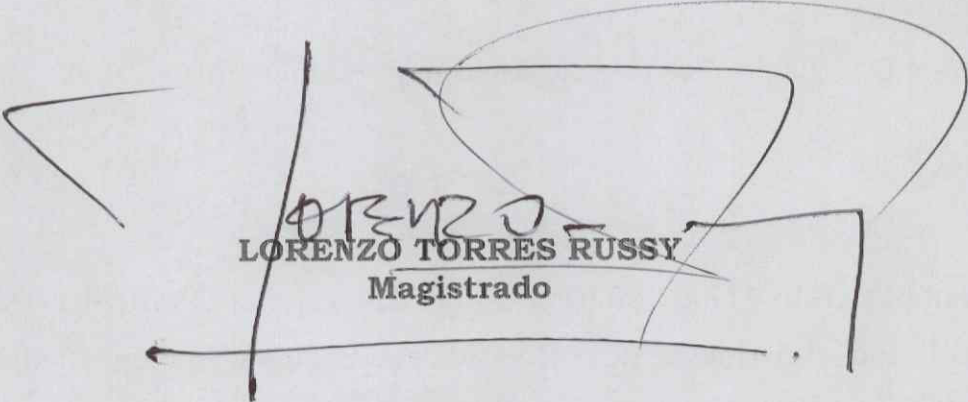
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS IRENE GONZÁLEZ
MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 031-
2019-00248-01**

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

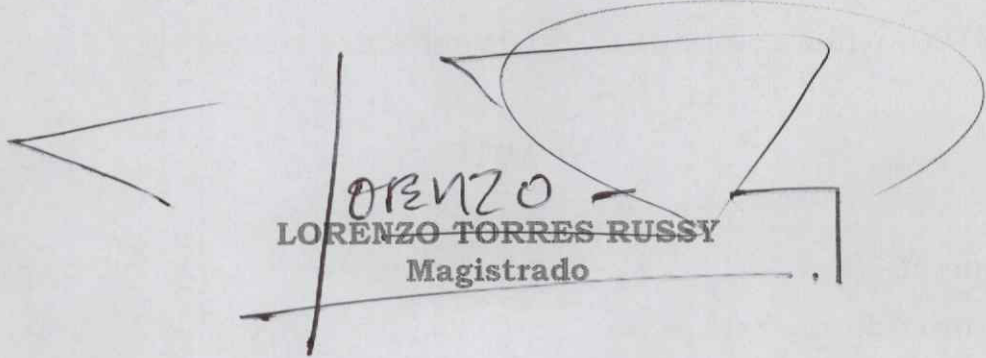
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado